

**RV: 2020-00064 CONTESTACION DEMANDA**

David Alejandro Torres Amaya &lt;dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 12/01/2021 3:26 PM

**Para:** Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (726 KB)

Contestación demanda DORA LUCIA ARROYAVE ACEVEDO ( prima vida cara).pdf;

Buenas tardes.

Se remite para registro.

Agradezco su atención.

Oficina de Apoyo Judicial  
Juzgados Administrativos Medellín.**De:** Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** martes, 12 de enero de 2021 10:48 a. m.**Para:** David Alejandro Torres Amaya <dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: 2020-00064 CONTESTACION DEMANDA

Cordialmente,

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**Julian Bolaños Bravo**Coordinador de Notificaciones y Reparto  
Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de Medellín  
Seccional Antioquia-Chocó [repcsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repcsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Teléfono: +57-4 2616716 Calle 42 # 48-55, Edificio Atlas, Medellín-Antioquia**De:** Elizabeth Zuleta Vallejo <[abogadouridica3@metrosalud.gov.co](mailto:abogadouridica3@metrosalud.gov.co)>**Enviado el:** martes, 12 de enero de 2021 10:36 a. m.**Para:** Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <[memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)>**Asunto:** 2020-00064 CONTESTACION DEMANDA

Cordial saludo,

Estando dentro del término legal para contestar la demanda interpuesta por la señora DORA LUCIA ARROYAVE ACEVEDO en contra de la ESE METROSALUD, ante el Juzgado Once Administrativo Oral de Medellin, con radicado 2020-00064, adjunto la respuesta y anexos a través del siguiente link <https://1drv.ms/u/s!AvUo1mq7ThCV5BoGhJB1EEEMlR0-?e=Z2sR8y>**Favor acusar recibido**

Atentamente

---

Elizabeth Zuleta Vallejo

12/1/2021

Correo: Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin - Outlook



**Alcaldía de Medellín**

Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica  
Teléfono: 5117505 Ext. 1506  
[abogadojuridica3@metrosalud.gov.co](mailto:abogadojuridica3@metrosalud.gov.co)  
Carrera 50 A # 44-27



Medellín, 1 de diciembre de 2020

Doctora  
**EUGENIA RAMOS MAYORGA**  
Juez Once Administrativo de Oralidad  
Medellín  
E. S. D.

**REFERENCIA:** RESPUESTA A DEMANDA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** DORA LUCIA ARROYAVE ACEVEDO  
**DEMANDADO:** E.S.E. METROSALUD  
**RADICADO:** 05 001 33 33 011 2020 00064 00

**ELIZABETH ZULETA VALLEJO**, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.274.886 de Medellín, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.615 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Empresa Social del Estado Metrosalud, según poder que me fuera conferido por la Doctora MARTHA CECILIA CASTRILLON SUAREZ, Gerente de la ESE Metrosalud, y que anexo a esta respuesta a fin de que me sea reconocida personería para actuar, por medio del presente escrito me permito dar respuesta a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS:**

**PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** La señora DORA LUCIA ARROYAVE ACEVEDO, ingresó a la ESE Metrosalud, el 28 de mayo de 1991, al cargo DESPACHADOR DE FARMACIA, pero no en carrera administrativa, como se afirma en este hecho sino en **provisionalidad**, es de anotar que conforme al artículo 125 de la Constitución Política Colombiana, los empleos en las entidades públicas son de carrera y su vinculación se realizará mediante concurso, lo anterior con el propósito de incentivar el mérito para acceder a la función pública; la vinculación en calidad de provisional, es un modo de proveer cargos públicos de manera transitorio y excepcional, en aras de solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos.

En el presente caso, la señora DORA LUCIA ARROYAVE ACEVEDO, se vincula a la **entidad en carrera administrativa**, el 13 de mayo del 2019, mediante Resolución 2315 del 08 de abril del mismo año.

**SEGUNDO: ES CIERTO.** La señora DORA LUCIA ARROYAVE ACEVEDO, desempeña las funciones del cargo de AUXILIAR AREA DE LA SALUD, cumpliendo una jornada laboral de 44 horas semanales, tal como consta en los antecedentes administrativos que se anexan.

**TERCERO: ES CIERTO.** Tal como consta en el cuadro que relaciona los pagos de salarios y prestaciones sociales que se anexa, La señora DORA LUCIA ARROYAVE ACEVEDO devengaba una asignación básica mensual de DOS MILLONES SESENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 2.060.075), para el año 2019.

**CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2351 del 20 de noviembre de 2014, por medio del cual se creó y reguló la prima de servicios para los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la rama ejecutiva del orden territorial, entre ellos los empleados de la E.S.E. Metrosalud. Sin embargo; con anterioridad a dicho Decreto, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto Número 1469 de 04 de agosto de 2014 *“por el cual se regula el pago de la prima de servicios para los empleados públicos de la Alcaldía de Medellín, de las entidades descentralizadas del Municipio de Medellín, de la personería Municipal, de la Contraloría Municipal de Medellín y para los empleados de carácter administrativo del Concejo Municipal y se dictan otras disposiciones para su reconocimiento”*.

Es importante señalar que dicho Decreto 1469 de 2014, surgió de los acuerdos laborales entre el señor Alcalde de Medellín y las asociaciones de empleados públicos Municipales que tenían como finalidad recuperar el poder adquisitivo de los salarios que se había disminuido por efectos de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, con fecha del 26 de julio de 2012, mediante la cual se declara la nulidad de la prima de vida cara. En dichos acuerdos el Alcalde, se comprometió a gestionar ante el Gobierno Nacional el reconocimiento de la prima de servicios para los empleados municipales, para lo cual se manifestó que la Municipalidad tenía los recursos para su pago. (Se anexan actas N° 296 – 767 y 574 del Concejo de Medellín de los años 2013 y 2014 que lo soportan)

Lo anterior, ratifica que ambos factores salariales derivan de un mismo concepto o tiene una misma finalidad, cual es la remuneración del servicio, de allí que mientras los empleados de la E.S.E. Metrosalud perciban la prima de vida cara, no tendrán derecho a percibir la prima de servicios, como es el caso de la señora DORA LUCIA ARROYAVE ACEVEDO

En igual sentido, en nota de prensa del periódico EL MUNDO del día 27 de junio de 2013, se expuso de manera sucinta el avance de la situación fáctica entre el Alcalde de Medellín y las solicitudes de los grupos sindicales en relación con los beneficios salariales, así:

*“... (...) Luego de la presentación de pliego de solicitudes y de las protestas por parte de grupos sindicales en La Alpujarra la semana anterior, a causa de la suspensión de algunos beneficios salariales, como el “aguinaldo” o la prima de vida cara, la Alcaldía de Medellín presentó el martes un proyecto de Acuerdo al Concejo de la ciudad, con el interés de conciliar un incremento salarial suficiente para los empleados públicos del Municipio.*

*En el proyecto se propone un incremento salarial del 1,65 % retroactivo al primero de enero y el cual se sumaría al 2,44 % que fue aprobado con anterioridad, con lo cual el incremento quedaría en un 4,09 %.*

*El alcalde Aníbal Gaviria afirmó que el “aguinaldo” está dentro del presupuesto y se continuará pagando a los servidores hasta que se produzca una decisión judicial en sentido contrario.*

**En cuanto a la llamada “prima de vida cara”, el alcalde Aníbal Gaviria afirmó que el equipo jurídico del Municipio continúa buscando mecanismos para mitigar el impacto económico de la pérdida de esa prima en los servidores y de ser necesario acudirá al Gobierno Nacional para encontrar una alternativa de solución.**

*Con la presentación de este proyecto, se cumplió el requerimiento de las asociaciones sindicales vinculadas al Municipio, como Adem, Asdem, Adida, Sintrenal, entre otras, que habían manifestado su desacuerdo con un incremento de solamente un punto porcentual, durante una reunión sostenida en una Comisión Accidental del Concejo, liderada por el concejal Fabio Humberto Rivera.” (SIC) (Subrayas y Negritillas fuera de texto).*

**QUINTO: ES CIERTO.** El artículo referido en el presente hecho del Decreto 2351 de 2014 establece que los destinatarios del mismo, tendrán derecho a percibir la prima de servicios a partir del año 2015, que textualmente consagra:

*“Todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales y el personal administrativo del sector educación, tendrán derecho, a partir de, 2015, a percibir la prima de servicios de que trata el Decreto Ley 1042 de 1978 en los mismos términos y condiciones allí señalados y en las normas que lo modifican, adicionan o sustituyan.”*

Y el artículo 3° del Decreto 2351 de 2014, señala que:

*“La prima de servicios es incompatible con cualquier otra prima o reconocimiento salarial que se esté pagando a sus destinatarios por el mismo concepto o que se remunere lo mismo, independientemente de su denominación, origen o su fuente de financiación”.*

**SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO.** De acuerdo con respuesta emitida por el Gerente de la Entidad bajo el radicado D-2628 del 16 de septiembre de 2019, La E.S.E. Metrosalud no le reconoce a la señora DORA LUCIA ARROYAVE ACEVEDO la prima de servicios de que trata el Decreto 2351 de 2014, toda vez que la actora viene percibiendo desde su ingreso hasta la fecha, LA **PRIMA DE VIDA CARA**.

Por lo que, no es cierto como se manifiesta en la demanda, que la E.S.E. Metrosalud se sustrae del reconocimiento y pago de la Prima De Servicios de forma arbitraria e ilegal, pues como ya se manifestó, se trata de un factor salarial que remunera el servicio al igual que la prima de vida cara, de que goza La señora REGINA LUCIA GONZALEZ RUIZ, el pago de estos factores salariales que remuneran el servicio son excluyentes entre sí, independientemente de que una sea de carácter legal y la otra extralegal.

En este sentido es necesario señalar que la ESE Metrosalud, desde el mes de septiembre de 2002 (antes de la vigencia del Decreto 2351 de 2014), viene reconociendo el factor salarial denominado Prima de Servicios a los empleados públicos que ingresaron a la entidad a partir del mes de septiembre de 2002.

Con ocasión de la expedición del Decreto 1919 de 2002, la entidad procedió a reconocer a los nuevos servidores el factor salarial denominado Prima de Servicios, y a los antiguos servidores continuó pagándoles la Prima de Vida Cara, desde esa época la entidad consideró excluyentes estos factores.

Conforme a lo expuesto, no es procedente el reconocimiento de Prima de Servicios, toda vez que la demandante para este momento aún continúa percibiendo la Prima de Vida Cara, situación que cambiará una vez esta jurisdicción se pronuncie definitivamente sobre la Acción de Simple Nulidad de los Actos Administrativos que crearon la Prima de Vida en Metrosalud.

**SÉPTIMO: ES CIERTO.** De acuerdo con respuesta emitida por el Gerente de la Entidad bajo el radicado D-2770 del 30 de septiembre de 2019, entre los argumentos expuestos respecto a la negación de reconocimiento de la prima de servicios a la actora, se indica que el fundamento legal para ello se encuentra estipulado en el artículo 3° del Decreto 2351 de 2014, que a su tenor literal reza:

*“Artículo 3°. La prima de servicios que se crea en el presente decreto es incompatible con cualquier otra bonificación, prima o elemento salarial que perciban los empleados de la Rama Ejecutiva del nivel territorial por el mismo concepto o que remuneren lo mismo, independientemente de su denominación, origen o su fuente de financiación.”*

**OCTAVO: NO ES CIERTO.** De acuerdo con respuesta emitida por el Gerente de la Entidad bajo el radicado D-2770 del 30 de septiembre de 2019, la prima de servicios y la prima de vida cara con excluyentes, dado que son de igual o similar naturaleza, y gozan de presunción legal; por lo que no es procedente su reconocimiento de forma simultánea como lo pretende la actora.

**NOVENO: ES CIERTO.** En respuesta a derecho de petición D-2866 del 8 de octubre de 2019 suscrito por el Gerente de la entidad, se menciona que el acto administrativo que reconoce la prima de vida cara actualmente es objeto de litigio jurídico en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los términos del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, debido a demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la entidad, de la que conoce el Juzgado Quinto Administrativo, bajo el radicado 05001333300520140088100.

**DÉCIMO: ES CIERTO.** En respuesta a derecho de petición D-2770 del 30 de septiembre de 2019 suscrito por el Gerente de la entidad, se menciona que la prima de vida cara fue demandada por considerar que los Concejos Municipales no tenían competencia para crear este tipo de **prestaciones sociales**.

Lo anterior, de acuerdo con la declaratoria de la nulidad, por parte del Consejo de Estado, del acuerdo 28 de 1977 del Consejo Municipal de Medellín, lo cual crea un precedente jurisprudencial al respecto.

**DECIMO PRIMERO: ES CIERTO.** De acuerdo con respuesta emitida por el Gerente de la Entidad bajo el radicado D-2770 del 30 de septiembre de 2019, se expone que la prima de servicios remunera lo mismo que la prima de vida cara considerándose de igual naturaleza, pese a que tienen denominaciones diferentes, de acuerdo con lo expresado en el artículo 3° del Decreto 2351 de 2014.

**DECIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO.** Es una apreciación subjetiva de la actora, por lo cual nos abstendremos de pronunciarnos al respecto, pues como se manifestó en hechos anteriores la E.S.E. Metrosalud ha dado cabal cumplimiento a la normatividad vigente, por lo cual se informa que la señora DORA LUCIA ARROYAVE ACEVEDO ha venido devengando la prima de vida cara, de acuerdo con la certificación suscrita por la Directora de Talento Humano que se anexa.

**DECIMO TERCERO. NO ES UN HECHO.** Es una apreciación subjetiva del actor, por lo cual nos abstendremos de pronunciarnos al respecto, pues como se manifestó en hechos anteriores la E.S.E. Metrosalud ha dado cabal cumplimiento a la normatividad vigente, la prima de vida cara es de similar naturaleza a la prima de servicios por lo que resultan excluyentes, con independencia de su denominación u origen, pues de conformidad con el artículo 3° del Decreto 2351 de 2014 dichas primas son incompatibles y excluyentes la una de la otra.

**DECIMO CUARTO. PARCIALMENTE CIERTO.** La afirmación realizada por la actora en relación con la omisión de la aplicación del Decreto 2351 de 2014, es una apreciación subjetiva de la actora, por lo cual nos abstendremos de pronunciarnos al respecto. No obstante, en la referida respuesta emitida por el Gerente de la Entidad bajo el radicado D-2866 del 8 de octubre de 2019, se indica claramente respecto al numeral 11 que...

”...

*Ahora bien, por disposición del artículo 3 del citado **Decreto 2351 de 2014**, la prima de servicios es incompatible con cualquier otra prima o reconocimiento salarial que se esté pagando a sus destinatarios por el mismo concepto o que remunere lo mismo, independientemente de su denominación, origen o su fuente de financiación, lo cual significa que si la respectiva entidad está*

*pagando una prima legal o que goce de presunción de legalidad de igual naturaleza que la establecida en el precitado Decreto no podrá pagarse esta última por resultar excluyente... ”*

**DECIMO QUINTO. NO ES UN HECHO.** La afirmación realizada por la actora en relación con la omisión de la aplicación del Decreto 2351 de 2014, es una apreciación subjetiva de la actora, por lo cual nos abstendremos de pronunciarnos al respecto.

**DECIMO SEXTO. NO ES CIERTO.** La Entidad claramente ha venido manifestando a la parte actora que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 2351 de 2014, La prima de servicios **es incompatible con cualquier otra bonificación, prima o elemento salarial** por el mismo concepto o **que remuneren lo mismo**, independientemente de su **denominación, origen** o su fuente de financiación; motivo por el cual dada su naturaleza y la retribución que hace a los funcionarios, es completamente excluyente la prima de servicios, con la prima de vida cara que percibe el demandante , de acuerdo con certificación suscrita por la Directora de Talento Humano que se anexa.

**DECIMO SÉPTIMO y DÉCIMO OCTAVO. NO ES UN HECHO.** La afirmación realizada por la actora en relación con la omisión de la aplicación del Decreto 2351 de 2014, es una apreciación subjetiva de la actora, por lo cual la entidad reitera que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3° del Decreto 2351 de 2014 que la prima de servicios es incompatible con cualquier otra prima o **reconocimiento salarial** que se esté pagando, y tal y como se ha manifestado en el presente escrito, la actora actualmente devenga la prima de vida cara, la cual goza de presunción de legalidad, por lo que es considerada de similar naturaleza y remunera lo mismo que la prima de servicios, pese a que tienen denominaciones diferentes.

**DÉCIMO NOVENO. NO ES CIERTO.** La entidad no adeuda a la señora DORA LUCIA ARROYAVE ACEVEDO, ningún valor salarial o prestacional por concepto del reconocimiento y pago de la prima de vida cara de forma retroactiva desde el 2015, toda vez que no hay lugar al reconocimiento de la misma, pues mientras se siga pagando la prima de vida cara, al ser excluyente con la prima de servicios, dada su denominación y naturaleza; no hay lugar al pago de la prima que se deprecia en el libelo demandatorio.

**VIGÉSIMO. NO ES CIERTO.** La entidad no adeuda a la señora DORA LUCIA ARROYAVE ACEVEDO, ningún valor salarial o prestacional por concepto del reconocimiento y pago de la prima de vida cara de forma retroactiva desde el 2015, toda vez que no hay lugar al reconocimiento de la misma, mientras se siga pagando la prima de vida cara y, en consecuencia no hay lugar a reliquidación y reajuste de salarios y todas las prestaciones sociales legales ya causada, ni a indexación alguna.

**VIGÉSIMO PRIMERO. ES CIERTO.** Tal como consta respuesta con radicado D-2770 del 30 de septiembre de 2019 y D-2866 del 8 de octubre de 2019, así como en Constancia del 12 de diciembre de 2019 de la Procuraduría 108 Judicial I para Asuntos Administrativos.

## CONSIDERACIONES

La E.S.E. Metrosalud, es una Empresa Social del Estado, del orden municipal, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa (Ley 100 de 1993 artículo 194 y 195 y decreto Reglamentario 1876 y 1994).

Es importante tener en cuenta algunas consideraciones legales para el pago de la prima de servicios en los términos del Decreto 2351 de 2014, es así como en los términos de lo expresado por el Departamento administrativo de la Función Pública – DAFP,

Radicado: 20152060102642 del 1 de junio de 2015. Es preciso retomar lo allí expresado de la siguiente manera:

[...]

1. *“El Decreto 1042 de 1978 en el artículo 58 establece que empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios. Departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.*

*No obstante la determinación de que tales reglas para el pago de la prima de servicios de manera primigenia están dadas para los empleados públicos del ejecutivo nacional como se enuncio apartados atrás, el Decreto 1919 de 2002, hace extensivas tales reglas y efectos para las Personerías Distritales y Municipales cuando en el artículo 1 expresa: “(...) Artículo 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

2. *De la interpretación exegética de las normas que regulan el procedimiento de pago de la prima de servicios en estudio, se logra determinar que la misma es de carácter anual en los términos del artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, es decir su reconocimiento está ligado a la efectiva prestación de los servicios para los empleados que acrediten un año de servicios por el período comprendido entre e 11° de julio y el 30 de junio del año siguiente.*
3. *Tal como lo expresa el artículo 58° del Decreto Ley 1042 de 1978 el pago de la prima de servicios equivale al pago de quince (15) días de remuneración que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.*
4. *Conforme con el artículo 7° del Decreto 1101 de 2015, que modifica en lo pertinente la prima de servicios establecida en el Decreto Ley 1042 de 1978, cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el citado artículo 58° del Decreto Ley 1042, siempre que el empleado público hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.*
5. *El mismo artículo 7° del Decreto 1101, establece que también se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima, cuando el empleado se retire del servicio y haya prestado sus servicios por un término mínimo de seis (6) meses.*
6. *En ese mismo sentido no debe pasarse por alto que por disposición del artículo 3 del citado Decreto 2351 de 2014, **la prima de servicios es incompatible con cualquier otra prima o reconocimiento salarial** que se esté pagando a sus destinatarios **por el mismo concepto o que remunere lo mismo, independientemente de su denominación, origen o su fuente de financiación, lo cual significa que si en la respectiva entidad se está pagando una prima***

**legal o que goce de presunción de legalidad de igual naturaleza que la establecida en el precitado Decreto no podrá pagarse esta última por resultar excluyentes.**

7. *Finalmente cabe agregar que la prima de servicios establecida en el Decreto 2351 de 2014 no deroga ni revoca las primas equivalentes preexistentes, las cuales siguen produciendo efectos, simplemente las hace excluyentes.”*

[...]

La Circular Externa No. 100-11-2015, sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios en el orden territorial – presunción de legalidad, recuerda que mediante el Decreto 2351 de 2014 se reguló la prima de servicios para los empleados públicos del nivel territorial, la cual es incompatible con cualquier otra prima o elemento salarial que se esté reconociendo por igual concepto o que remunere lo mismo, independientemente de su denominación, origen o su fuente de financiación.

**La prima de servicios establecida en el Decreto 2351 de 2014 no deroga ni revoca las primas equivalentes preexistentes de igual naturaleza a la allí establecida, las cuales siguen produciendo efectos, mientras no sean anuladas o suspendidas por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, simplemente las hace excluyentes.**

Esta Circular va dirigida a los Gobernadores, Alcaldes y Representantes Legales de los organismos y entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva en el nivel territorial, como la E.S.E. Metrosalud.

De acuerdo con lo anterior, la prima de vida cara de que tratan las Ordenanzas 034 de 1973, 033 de 1974, 31 de 1975 y 17 de 1981, así como las primas de que tratan los numerales 3, 5 y 6 del Decreto 001Bis de 1981, son emolumentos mensuales que se constituyen en remuneración directa del servicio de los servidores que son destinatarios de las previsiones en él contenidas, por lo tanto se trata de factores salariales, pues no se infiere que están destinadas a cubrir algún riesgo.

Las juntas directivas de las entidades descentralizadas del orden territorial, tienen autonomía para fijar el régimen salarial de sus empleados públicos, con respeto del límite máximo establecido en el Decreto 2714 de 2001 y demás normas relacionadas con la materia - como por ejemplo el Decreto 2712 de 1999 -, y con fundamento en los factores salariales determinados por el gobierno nacional para la liquidación de las prestaciones sociales. De otro lado, si las juntas directivas de las entidades descentralizadas expidieron actos administrativos generales a través de los cuales se regularon prestaciones sociales para empleados públicos por fuera de los límites establecidos en la ley, los mismos pueden ser inaplicados hacia el futuro, sin perjuicio de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, hasta tanto no se anulen la administración está en la obligación de garantizar las situaciones jurídicas particulares que conforme a ellos se hubieren consolidado.

Así mismo, se informa que por disposición del artículo 3 del citado Decreto 2351 de 2014, la prima de servicios es incompatible con cualquier otra prima o reconocimiento salarial que se esté pagando a sus destinatarios por el mismo concepto o que remunere lo mismo, independientemente de su denominación, origen o su fuente de financiación, lo cual significa que si en la respectiva entidad se está pagando una prima legal (prima

de vida cara) que goce de presunción de legalidad de igual naturaleza que la establecida en el precitado Decreto no podrá pagarse esta última por resultar excluyentes.

Cabe agregar que la prima de servicios establecida en el Decreto 2351 de 2014 no deroga ni revoca las primas equivalentes preexistentes, las cuales siguen produciendo efectos, simplemente las hace excluyentes.

La prima de vida cara no es prestación social sino salario, ya que su otorgamiento se realiza en el mes de febrero y de agosto de cada año, pero que por ello no deja de ser una retribución por el servicio, dado el hecho innegable de que, no obstante causarse cada seis meses es sin embargo un pago habitual, periódico, fijo y obligatorio, requisito exigido para constituirse en salario, según voces del artículo 42 del decreto 1042 de 1978.

Igualmente se expone que otro de los factores por los cuales la prima de vida cara es incompatible con la prima de servicios, es que la última constituye un factor salarial que tiene como finalidad, impedir la pérdida desmesurada del valor adquisitivo del salario y no una prestación social, como lo aduce la actora, pues no cubre ningún riesgo social, y va directamente encaminada a la misma finalidad que brinda la prima de servicios.

La Corte Constitucional, explicado que cada beneficio en particular establecido en un régimen específico no puede ser descontextualizado a efectos de llevar a cabo, tan solo respecto de él, un examen de igualdad para concluir que se está desconociendo el mismo, por ellos los beneficios en materia de seguridad social, dada la complejidad de los sistemas prestacionales y la interdependencia de las prerrogativas por ellos conferidas, hablar de un trato diferenciado en ese campo resulta discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable solo si el conjunto del sistema -no apenas uno de sus elementos integrantes-, conlleva un tratamiento desfavorable para el destinatario; así entonces, **si una desmejora sólo se evidencia en un aspecto puntual del régimen, en una prestación definida o en un derecho concreto, no es dable deducir por ello trato discriminatorio;** en estos casos deberá estudiarse - conclusión a la que se llega después de analizar el sistema en su conjunto- si la desventaja detectada en un aspecto puntual del régimen especial se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo.

De esta manera, cada entidad territorial está investida de la facultad de determinar los aspectos concretos de su régimen salarial, que respondan a las particularidades del ejercicio de la función pública en cada departamento, municipio o distrito, así como las variables presupuestales, la estructura institucional de la entidad territorial, el nivel de especialización profesional requerida, etc.

La E.S.E. Metrosalud implementó el reconocimiento de la prima de vida cara a sus funcionarios, mucho antes de la entrada en vigencia del Decreto 1919 de 2002; reconociendo a quienes ingresaran con posterioridad a esa fecha la prima de servicios de que trata el Decreto 2351 de 2014, es decir, que tiempo atrás a la entrada en vigencia del mencionado Decreto, la entidad viene reconociendo la denominada prima de servicios a los funcionarios que ingresaron con posterioridad a la expedición del Decreto 1919 de 2002, como contraprestación equivalente a la prima de vida cara que reciben los que ingresaron con anterioridad a la expedición de la misma, en aras de evitar una desigualdad en el régimen prestacional y salarial.

Ahora bien, para ahondar en el análisis fáctico y jurídico objeto de la Litis, es menester recordar que las prestaciones sociales constituyen pagos que el empleador hace al trabajador, directamente o a través de las entidades de previsión o de seguridad social,

en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades del trabajador originados durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados, y de las indemnizaciones, en que no reparan perjuicios causados por el empleador.

Según el Consejo de Estado, en el concepto con Radicación Interna 2317 del 24 de abril de 2018, Número Único: 11001-03-06-000-2016-000219-00, la prima especial de servicios comprendida como aquella dispuesta para algunos funcionarios de la Rama Judicial, por los artículos 14 y 15 de la Ley 4 de 1992, a diferencia de los elementos referidos con anterioridad, para los propósitos de entender si debe comprenderse como factor salarial para la liquidación del aporte parafiscal que se analiza en este concepto en los términos de la Ley 21 de 1982, no puede analizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Ley 1042 de 1978, ya que en esta disposición, según lo indicado, se establecieron reglas relativas al salario y a los factores que lo constituyen, únicamente para empleados de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional.

Dijo el Consejo de Estado:

*"... En virtud de esto, y en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley 21 de 1982, debe entonces analizarse si puede comprenderse la prima especial de servicios que se revisa, como un factor salarial, sin contar con una disposición normativa que de alguna manera lo especifique (como lo hace el Decreto 1042 de 1978 para empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público).*

Lo anterior, pese a la existencia de jurisprudencia no siempre clara ni unívoca al respecto, encuentra al entender de la Sala una solución normativa y de jurisprudencia constitucional, toda vez que, en primer lugar, al menos una de las normas que hacen alusión a esta prima (artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 332 de 1996), expresamente, señala que: *"la prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 ( ... ) harán (sic) parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley."* (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, en el entendido de que la limitación apenas trascrita, haga referencia únicamente a la prima especial de servicios referida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y no a la del artículo 15, en lo que respecta a este último, debe recordarse que, la expresión en él contenida que aludía a que esta prima no tiene "carácter salarial" fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional para señalar que debía comprenderse como tal, para efectos de la liquidación pensional, es decir, igual a lo dispuesto para esta prima en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Con base en lo anterior, si la Ley y la Corte Constitucional han entendido que la prima especial de servicios que se revisa, debe entenderse como factor salarial, en igual sentido debe entenderse el reconocimiento de la prima de vida cara, la cual remunera el mismo valor, y retribuye en igual sentido al empleado, solo que con diferente denominación y creación jurídica; pero para los efectos de la liquidación pensional, es evidente que ambas se tienen en cuenta para el cálculo del aporte parafiscal.

El Decreto 1919 de 2002 genera un régimen único en materia prestacional unificando el régimen territorial con el nacional, y reitera el mandato constitucional y normativo de que ni las entidades territoriales, ni ninguna de sus autoridades pueden generar prestaciones sociales extralegales, así lo determina expresamente:

*Artículo 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administrativas Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Públicos del Orden Nacional.*

**Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas. (Subrayado y negrilla fuera del texto)**

La norma determina la sanción jurídica que se genera en el tema de las prestaciones sociales al hablar de que, las normas que consagren prestaciones sociales en contravía del decreto serán ineficaces y no crearan derechos adquiridos.

*“Parágrafo: En concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, todo régimen de prestaciones sociales que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en el presente Decreto **carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos**”.* **(Subrayado y negrilla fuera del texto)**

Así mismo, la norma analizada determina el respeto por los derechos adquiridos, retomando el desarrollo que la Honorable Corte Constitucional ha hecho del tema en la última década, al definirlos así:

*Artículo 5.- Los derechos adquiridos, considerados como las situaciones jurídicas consolidadas a favor de los empleados públicos y trabajadores oficiales, que para efectos del presente decreto se entienden como aquellas prestaciones sociales causadas así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, no podrán ser afectados.*

Por lo que en conclusión, en esta materia de derechos adquiridos la determinación esta generada por la posibilidad de modificación de los requisitos o supuestos normativos del derecho, mientras no se haya cumplido por una persona dichos requisitos, o sea, solo cuando una persona ha cumplido los requisitos fundamento o supuesto normativo de una derecho entra a su haber patrimonial dicho derecho teniendo el carácter de inalienable para el sujeto activo de los mismos.

Los derechos adquiridos tienen como elemento esencial haber sido adquiridos con justo y legal título, de modo que en lo relativo a la prima de vida cara, el justo título existe, pues es de anotar que El Decreto 1919 de 2002, determina también el manejo de los factores salariales cuando expresa:

**“Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas.”**  
**(Subrayado y negrilla fuera del texto).**

Ahora, es claro que la competencia es compartida en materia salarial de la Ley, el Gobierno y los nominadores de las entidades territoriales, con los límites que la

Constitución y la misma Ley determinan<sup>1</sup>, o sea que el nominador territorial no puede ir más allá de la ley misma. En esta materia es el artículo 150, numeral 19 de la Constitución quien prescribe la competencia:

*“Dictar las normas generales y señalar los objetivos y criterios a los cuales deba sujetarse el gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la fuerza pública”.*

En esta medida es el Legislativo quien por medio de una ley marco fija el régimen salarial como lo efectuó, por medio de la ley 4ª de 1.992.

Respecto a las entidades territoriales estas podrán fijar el régimen salarial sin excederse del que se haya determinado para el orden nacional y en cada caso, órganos competentes en cada nivel, pueden hacerlo de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y parágrafo del artículo 12 de la ley 4ª de 1992, por lo que como en el caso de la E.S.E. Metrosalud, es a su Junta Directiva a quien corresponde fijar el régimen salarial con el acogimiento al régimen salarial nacional, pero en este punto, es donde claramente está establecido que la prima de vida cara es reconocida a los funcionarios que antes de la entrada en vigencia se les reconoce la prima de vida cara, dado que goza de presunción de legalidad, se tiene entonces como un factor salarial, por lo que se equipara al reconocimiento que hace la prima de servicios contemplada en el Decreto 2351 de 2014, y ello hace que sean incompatibles y el pago de una excluya el reconocimiento de la otra.

No tiene sentido, plantear el debate ya agotado, o generar el desgaste innecesario de tratar de asimilar prestaciones sociales ilegales a factores salariales, cuando la ley tiene unos factores salariales claros. Podría entonces afirmarse que las prestaciones sociales de los empleados públicos de cualquier nivel territorial y obviamente de sus entes descentralizados, no pueden tener su origen en norma distinta a la Ley y que los factores salariales han de ser los que la ley determine.

En conclusión, la prima de vida cara reconocida actualmente por la E.S.E. Metrosalud, reconoce el ciento por ciento del sueldo distribuido en un 50% en el mes de marzo y el otro 50% en el mes de septiembre de cada año; por lo que es dable afirmar que en efecto si bien tiene una denominación y origen diferente a la mencionada prima de servicios establecida en el Decreto 2351 de 2014; se ocupa de reconocer al funcionario el mismo concepto, adquiriendo entonces el carácter de incompatible en los términos del artículo 3º ibídem.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Respetuosamente manifiesto al despacho que me opongo a que sean acogidas las declaraciones que pretende la demandante y las consecuenciales condenas que en la demanda se pretendan toda vez que las mismas carecen de sustento factico y jurídico, como se expuso a lo largo de la contestación de los hechos.

Por lo anterior solicito señora Juez

---

<sup>1</sup>SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, 17 de marzo de 2011. Radicación número: 05001-23-31-000-2005-00076-01(2055-10). Actor: NIDIA ROSA LOPEZ CRUZ. Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

**PRIMERO:** Condenar en costas a la demandante

**SEGUNDO:** Dar por probadas las siguientes excepciones:

### **EXCEPCIONES**

#### **PRIMERA: FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.**

No tiene la accionante razón ninguna en sus fundamentos facticos ni jurídicos para la acción incoada, puesto que la E.S.E. Metrosalud, viene reconociendo la prima de vida cara a los empleados vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1919 de 2002, remunerando lo mismo que la prima de servicios, la cual cabe resaltar, solo entro en vigencia a partir del año 2015, por considerar que tiene igual naturaleza, pese a que tienen denominaciones diferentes; por lo que al estarse pagando y reconociendo la prima de vida cara, no hay lugar a pretender el reconocimiento de la prima de servicios, con independencia de su origen y/o fuente de financiación pues dada la presunción legal de que goza la prima de vida cara, resulta excluyente de la prima de servicios en los términos del artículo 3° del Decreto 2351 de 2014.

Las Resoluciones expedidas por la E.S.E. Metrosalud deben ser entendidos como la manifestación de la voluntad de la entidad, tendientes a producir efectos jurídicos, ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos al interior de la institución, en los cuales los supuestos normativos que contienen son expresados objetivamente, de manera general, impersonal y abstracta, dirigidos a una pluralidad de personas, es decir a las que se encuentren dentro de los presupuestos que establece.

Pues cabe agregar que la prima de servicios establecida en el Decreto 2351 de 2014 no deroga ni revoca las primas equivalentes preexistentes, las cuales siguen produciendo efectos, simplemente las hace excluyentes.

#### **SEGUNDA: INCOMPATIBILIDAD CON OTRA PRIMA O RECONOCIMIENTO SALARIAL.**

El Decreto 2351 de 2014, en su artículo 3° indica claramente que el reconocimiento y pago de la prima de servicios, es incompatible e inconciliable con otra prima o reconocimiento salarial que está pagando a sus destinatarios por el mismo concepto o que remunere lo mismo, con independencia de su denominación, origen o fuente de financiación; por lo que es evidente que si en la respectiva entidad se está pagando una prima legal o que goce de presunción de legalidad de igual naturaleza que la establecida en el precitado Decreto no podrá pagarse esta última por resultar excluyentes, como ocurre en el presente caso, pues no puede perderse de vista que el Decreto 2351 de 2014 no deroga ni revoca las primas equivalentes preexistentes, las cuales siguen produciendo efectos, solo las excluye.

Los derechos adquiridos tienen como elemento esencial haber sido adquiridos con justo y legal título, de modo que en lo relativo a la prima de vida cara, el justo título existe, dado que goza de presunción de legalidad y la E.S.E. Metrosalud ha venido reconociendo y pagando la misma a los funcionarios que ingresaron con anterioridad a la vigencia del Decreto 1919 de 2002, haciendo incompatible y excluyente el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 2351 de 2014, pues se trata de dos primas de igual naturaleza con distinta denominación.

### **TERCERA: CARÁCTER EXCLUYENTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS CON OTRAS PRIMAS**

Si bien la prima de servicios es de carácter legal y se encuentra contemplada en el Decreto 2351 de 2014, es claro también que el hecho de que en una entidad pública, o del orden territorial como la E.S.E. Metrosalud, existan primas o factores salariales que reconocen al empleado público una contraprestación por el mismo concepto, o bajo la misma motivación y finalidad; lo cual hace que en los términos del artículo 3° de la citada norma, el Legislador planteara la contradicción que generaría proceder al reconocimiento de dos primas que a la postre conllevan al mismo reconocimiento al empleador, constituyéndose en un detrimento patrimonial, por lo que al momento de crear la prima de servicios, no deroga **ni revoca las primas equivalentes preexistentes**, las cuales siguen produciendo efectos jurídicos, como es el caso con la prima de Vida Cara que se le reconoce a la actora.

Por lo anterior, dado que en la E.S.E. Metrosalud se reconoce la prima de vida cara y que la misma goza de presunción de legalidad, esto es, un acto administrativo conforme al ordenamiento jurídico que goza de plena validez y eficacia, y aunado a que esta tiene una naturaleza similar a la prima de servicios, toda vez que su finalidad es una recompensa, estímulo o contraprestación por los servicios prestados; es ineludible el carácter de excluyente en relación con la prima de servicios, pues pese a que tienen diferente denominación y origen, ya que una es de carácter legal nacional y otra de carácter local; de acuerdo con la normatividad vigente, no es procedente el pago simultaneo de ambas, es decir, en el precepto normativo se aclara que una deja por fuera a la otra, prohibiendo el reconocimiento de dos primas y/o bonificaciones por el mismo concepto.

### **CUARTA: RECONÓZCASE CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE PROBADA AL MOMENTO DE LA SENTENCIA.**

Respetuosamente solicito al despacho no acceder a las suplicas de la demanda, que se declaren probadas las excepciones propuestas y se condene a la parte demandante al pago de costas procesales y agencias en derecho a favor de la institución que represento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los siguientes:

Constitución política de 1991.

Acto Legislativo de 1968.

Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 4° de 1992.

Decreto 1919 de 2002

Decreto 2351 de 2014

Y demás normas pertinentes según el caso concreto.

## PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

**PRIMERA: DOCUMENTAL.** Respecto a los documentos aportados por el demandante, manifiesto al despacho que me atengo al valor probatorio que le sea otorgado dentro del proceso.

**SEGUNDA: DOCUMENTOS SOLICITADOS POR MEDIO DE EXHORTO:** Respecto a la prueba solicitada en el acápite de Exhortos numeral 1 de la demanda, solicito denegar la misma por constituirse en prueba repetida, toda vez que la copia íntegra y auténtica de la hoja de salarios y prestaciones sociales devengadas por la actora, mismas que fueron entregadas en respuesta al derecho de petición de solicitud de información Oficio del 15 de marzo de 2018, aportados por el demandante con el escrito de demanda.

Adicionalmente, en relación con el acápite de Exhortos numeral 2 de la demanda, solicito denegar la remisión de prueba trasladada del Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad, toda vez que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 174 del Código General del Proceso, el cual regula **la prueba trasladada** en materia procesal, su pertinencia y validez en otro proceso judicial; siempre que se cumpla con los presupuestos mínimos para ello, esto es, que hayan sido válidamente practicadas, que se trasladen en copia auténtica y que **en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella**, en los siguientes términos:

*...(...) “ARTICULO 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. **Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.** En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

**La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.**” (Subrayas y Negrillas fuera de texto).

En cumplimiento de los requisitos señalados para el traslado de la prueba, a fin de que se aporten las piezas procesales correspondientes al escrito de la demanda y su contestación, y se certifique si ya se profirió sentencia y el estado actual del proceso; es evidente que en el presente caso no es procedente, dado que no se cumplen los presupuestos mínimos que contempla la norma, ya que no se trata de las mismas partes, las pruebas no han sido practicadas en audiencia de ellas, y no se está pretendiendo en el libelo introductor los mismos asuntos; por lo cual no guarda relación, ni tiene objeto alguno y carece de sustrato jurídico, la remisión de dicho proceso al presente debate procesal.

## PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA E.S.E. METROSALUD:

### PRIMERA: PRUEBA DOCUMENTAL.

- Certificación expedida por la Directora de Talento Humano en la cual indica que la actora devenga el factor salarial denominado prima de vida cara.

**En medio magnético:**

- Copia de los Antecedentes Administrativos de la señora DORA LUCIA ARROYAVE ACEVEDO
- Copia del Decreto 1919 de 2002 *“por el cual se fija el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial”*.
- Copia del Decreto 1469 de 2017 *“por el cual se regula el pago de la prima de servicios para los empleados públicos de la Alcaldía de Medellín, de las entidades descentralizadas del Municipio de Medellín, de la Personería Municipal, de la Contraloría Municipal de Medellín y para los empleados públicos de carácter administrativo del Concejo Municipal y se dictan disposiciones para su reconocimiento”*.
- Copia del Acuerdo N° 29 de 1978 *“por el cual se hace un aumento salarial a los empleados públicos del Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones”*
- Copia del Proyecto de acuerdo N° 64 de 1977.
- Copia de la Exposición de motivos del acuerdo N° 64 de 1977.
- Copia del Acuerdo N° 49 de 1989 *“por medio del cual se deroga y modifica el parágrafo 1° del artículo 1° del acuerdo 28 de 1977 y el artículo 6° del acuerdo 29 de 1978”*.
- Copia del Acuerdo N° 28 de 1977 *“por medio del cual se crea una prima de vida cara, se hace aumento salarial a los empleados municipales y se dictan otras disposiciones”*.
- Copia del acta del Concejo de Medellín N° 574 de noviembre de 2014.

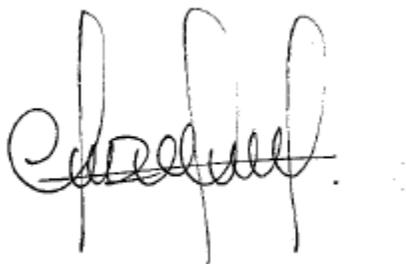
**ANEXOS**

- Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.
- Poder a mi conferido por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E. METROSALUD, con su correspondiente certificado de existencia y representación legal.

**NOTIFICACIONES:**

Las recibiré en la Secretaría del Despacho o en METROSALUD ubicada en la carrera 50 No. 44-27 Edificio El Sacatín Medellín, piso 5°, teléfono 511 7505 ext. 1506. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co)

Atentamente,



**ELIZABETH ZULETA VALLEJO**

C.C. 43.274.886 de Medellín

T. P. 192.615 del C. Superior de la Judicatura.